

NOTICIARIO DE ACTUALIDAD

La reforma administrativa española, vista desde el extranjero 35.047(100)

Con anterioridad a la aprobación del nuevo Reglamento de las Cortes, D. Alberto Martín Artajo publicó en la revista América (Wáshington, enero 1958) un amplio artículo glosando sus aspectos más relevantes. D. A. reproduce aquí lo principal del artículo, con exclusión de los párrafos dedicados por el autor a explicar al público americano la naturaleza y funcionamiento de las Cortes españolas. Asimismo se recoge por separado el eco que nuestra Ley de Régimen Jurídico ha tenido en Mr. Emmerich, Consejero de Administración en la O.N.U.

Con la reforma del Reglamento de las Cortes no se trata de cambiar la composición de la Cámara, para lo cual sería necesaria una nueva Ley, sino de mejorar su funcionamiento, haciendo a las Cortes más eficaces en el desempeño de la alta misión que les incumbe. Y esto se hace poniendo al día su Reglamento vigente, que, por ser del año 1943, ha quedado algo anticuado.

Las reformas que la opinión pública venía pidiendo respecto de las Cortes se refieren, unas, a las atribuciones de los procuradores, y otras al sistema de trabajo de la Cámara. Empecemos por las primeras.

La labor propiamente legislativa es, en general, cumplida por las Cortes con un rigor técnico que ha sido garantía de acierto. Elaborados los textos legales en el seno de Comisiones especializadas, de las que suele estar ausente la pasión política, han dado vida a Leyes buenas y bien estudiadas. Por el contrario, piensan muchos que nuestro Parlamento no desenvuelve con la misma eficacia las otras dos funciones que le competen, a saber: el control de la Administración del Estado y la audiencia o representación de la opinión pública. Pues bien: a ambas funciones se refiere la reforma propuesta.

FUNCIÓN FISCALIZADORA

El régimen político de España no es, como el de tipo francés, parlamentario. Quiere decirse que el Poder ejecutivo no depende del Parlamento y el Gobierno ni se forma ni cae por los votos de los procuradores. Pero esto no impide a las Cortes fiscalizar

la gestión administrativa del Gabinete, puesto que los procuradores que las componen pueden, según la Ley, pedir cuenta de sus actos a los ministros.

Ahora bien: en el Reglamento hoy vigente, el ejercicio de esta facultad se hallaba muy restringido, acaso por el mal recuerdo que el pueblo español tenía del abuso escandaloso que habían hecho de ella los diputados del antiguo Parlamento; abuso que, como hoy ocurre en Francia, hizo imposible la vida a los Gobiernos llevando al país, durante los años de la República, a una verdadera anarquía demagógica. Hoy, en cambio, se cree ya conveniente reforzar las atribuciones de los procuradores en punto a este control de la Administración pública. Y por eso en el nuevo Reglamento se adoptan diversas medidas encaminadas a tal propósito.

Es la principal de ellas restablecer la práctica tradicional de las "interpelaciones" a los ministros, esto es, pedirles que expliquen en las Cortes su gestión en tal o cual materia y que justifiquen públicamente su conducta política o administrativa. A este fin, se introduce en el nuevo Reglamento todo un nuevo título—el X—, que lleva por epigrafe: "De las interpelaciones, ruegos y preguntas", en el cual se establece cómo pueden y deben llevarse a cabo, ya por escrito u oralmente, y de qué manera están obligados los ministros a contestarlas, aceptando el debate público sobre el tema, sea en las Comisiones, sea en las sesiones del Pleno de la Cámara.

Modalidad muy importante de esta función de control administrativo de las Cortes es la participación de éstas en la preparación de los Presupuestos del Estado. Siempre les ha estado atribuída tal facultad; pues a las Cortes corresponde la votación de la Ley, que los aprueba; pero en el nuevo Reglamento también un nuevo título—el VIII—contiene "disposiciones especiales relativas a la Ley de Presupuestos y a los proyectos y proposiciones de Ley de carácter financiero", según las cuales está obligado el Gobierno a depositar, con dos meses de antelación, el proyecto de Ley económica, que debe comprender precisamente "la totalidad del detalle de los gastos e ingresos".

MISIÓN REPRESENTATIVA

En punto a la audiencia o representación de la opinión pública, función peculiar de las Cortes, también la reforma contiene novedades de importancia. Otro nuevo título del Reglamento—el XII—se ocupa "del derecho de petición a las Cortes" y desarrolla un precepto del Fuero de los Españoles—nuestro habeas corpus—, según el cual "toda persona natural o jurídica podrá dirigir peticiones a las Cortes, en materia de su competencia, a través de su Presidente", pudiendo aquellas peticiones convertirse en verdaderas "proposiciones de Ley".

Otra cosa se corrige con la misma intención. Hasta ahora las facultades del Presidente de las Cortes y aun las del Gobierno eran grandes en punto a la constitución de las Comisiones que funcionan en el seno de la Cámara y respecto del funcionamiento de las mismas. Pero en el nuevo Reglamento estas intervenciones se reducen considerablemente, al tiempo que se aumentan las de la Comisión Permanente y se refuerza la autoridad de las propias Comisiones.

Al mismo designio de acentuar el carácter representativo de las Cortes obedecen otras reformas de procedimiento, que tratan de dar más amplitud y libertad a la inter-

vención de los procuradores y mayor publicidad a las actuaciones parlamentarias. Así, para la presentación de enmiendas a los proyectos de Ley del Gobierno se reduce el número de firmas exigido y se amplían los plazos.

CARÁCTER DELIBERANTE

Pero la gran novedad de la reforma radica en la permisión de debates en el Pleno. El Reglamento vigente configuraba la sesión plenaria de las Cortes como una reunión plebiscitaria en la que los procuradores se limitaban a escuchar los discursos que se hacían en defensa de los proyectos de Ley elaborados por las Comisiones y votar luego en pro o en contra de los mismos. En las sesiones del Pleno no había, pues, deliberación ni debate propiamente dichos, como reacción, sin duda, contra los abusos que, en otro tiempo, se cometían en las incontroladas sesiones parlamentarias de la antigua Cámara, en las que inacabables y apasionadas discusiones sin límite ni freno esterilizaban en el Pleno la labor de las Comisiones.

En la nueva Ordenanza se opta por un sistema intermedio, que habrá de dar los mejores resultados. De ahora en adelante, en las sesiones plenarias, además de los discursos de defensa de los proyectos de Ley preparados por las Comisiones, se pronunciarán otros para impugnarlos y para defender también los votos particulares y las enmiendas no admitidas por aquéllas, con lo cual los procuradores tendrán más elementos de juicio para pronunciarse a favor o en contra de los proyectos y sobre las enmiendas rechazadas. Este debate se hará por turnos fijos de tiempo limitado, con lo cual se impedirá tanto su prolongación excesiva como las conocidas tácticas de "obstrucción" o de "guillotina" de los viejos tiempos parlamentarios. A los ministros, por otra parte, se les reconoce ahora el derecho a hacer uso de la palabra en cualquier momento, lo que dará un mayor interés a la deliberación.

PUBLICIDAD DE LOS DEBATES

"De la publicidad de los trabajos de las Cortes" se rotula un nuevo título—el XI—del Reglamento, que es también novedad importante, porque cambia el criterio imperante, según el cual las sesiones plenarias sólo por excepción serían públicas. Ahora, según el artículo 81 del Proyecto serán, por regla general, públicas y sólo por excepción, cumplidos ciertos requisitos, se podrán celebrar sesiones con carácter secreto. Se admiten, pues, expresamente en el Salón—según el mismo artículo—espectadores y periodistas, así nacionales como extranjeros y el texto de discursos y debates, que será recogido en el Boletín Oficial de las Cortes, cuya venta, asimismo, será pública, "podrá ser reproducido libremente" (artículo 83).

Las reformas que la nueva legislación introduce en el mecanismo y funcionamiento de las Cortes marcan, como se ve, un paso importante en la evolución del Régimen político español. Cierto que algunos sectores de opinión juzgan muy moderada la reforma, pero otros, que recuerdan cómo se malogró la obra de gobierno de muchos de

nuestros antiguos Gabinetes por los excesos del parlamentarismo, creen más conveniente para el país que las reformas se mantengan en este ritmo de prudencia. El ensayo que ahora se haga, cuando entre en vigor el nuevo Reglamento, que, como queda dicho, las propias Cortes tienen que discutir y aprobar, dirá si la reforma está bien medida; de que es acertada en su orientación, apenas nadie tiene duda.

LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION

Mr. Herbert Emmerich, Consejero en Administración pública de los Servicios de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, escribe comentando nuestra Ley de Régimen Jurídico de la Administración: "Encuentro que la Ley es un interesante ejemplo para el desarrollo de las Secretarías Técnicas, para una gestión ordenada de los asuntos del Gobierno y para la regulación de las labores de las Comisiones Interministeriales."

El señor Emmerich, tras de informar que el ejemplar de la Ley ha sido depositado en la biblioteca de las Naciones Unidas, "donde será de gran utilidad", quizá pensando en el desconocimiento que de las Instituciones españolas existe en el extranjero, señala que "será difícil para los interesados en política y en Administración pública el análisis de su texto sin abordar también el estudio de otras disposiciones constitucionales y administrativas de España".